

Expediente 2-28-06-2011

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las cinco de la tarde del día veintitrés de marzo del año dos mil doce. VISTO el escrito presentado a las cuatro de la tarde del día veintiocho de junio del año dos mil once, por el Abogado Gustavo León Gómez en su calidad de Apoderado de Representante Legal de la Cervecería Hondureña, S.A., de C.V., mediante el cual demanda al Poder Judicial del Estado de Honduras, por medio de la Abogada Ethel Deras Enamorado, Procuradora General de la República y Representante Legal de ese Estado, mediante el cual demanda por irrespeto de fallo judicial por parte de dicho Poder del Estado. **RESULTA I:** Que por providencia de Presidencia de La Corte de las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil once, se ordenó que se abriera el expediente respectivo y que se diera cuenta a La Corte para su providencia. **RESULTA II:** Que en providencia de las diez de la mañana del día veinticinco de julio del año dos mil once, se admitió la demanda entablada contra el Poder Judicial de Estado de Honduras y se tuvo como parte al Abogado Gustavo León Gómez y se emplazó a dicho Poder del Estado por medio de la Señora Procuradora General, Abogada Ethel Suyapa Deras Enamorado a quien se le concedió un término de veinte días hábiles a partir del emplazamiento para contestar la demanda. Que se excusó de conocer del presente caso al Magistrado Guillermo Pérez- Cadalso Arias **RESULTA III:** Que por escrito presentado el día veintitrés de Agosto del año dos mil once a las diez y cincuenta minutos de la mañana, presentado por la Abogada Ethel Deras Enamorado, Procuradora General de la República, se contestó dicha demanda alegándose las excepciones de demanda defectuosa, de falta de agotamiento de recursos internos, de falta de representación legal del demandante y de incompetencia del Tribunal. **RESULTA IV:** Que por providencia de las doce horas del día veintiséis de octubre del año dos mil once se tuvo por contestada la demanda, se recibió el informe del Poder Judicial del Estado de Honduras y se señaló una audiencia pública especial para que las partes expresaran sus puntos de vista sobre dichas excepciones. **RESULTA V:** Que por providencia de las dos

y treinta minutos de tarde del día nueve de enero del año dos mil doce, se señaló que dicha audiencia tuviera lugar a la diez de la mañana del día diez de febrero del año dos mil doce, en local sede de La Corte, habiéndose celebrado ésta. **CONSIDERANDO I:** Que una vez sustentado, en audiencia especial por las partes litigantes lo que tuvieron a bien con relación a las excepciones presentadas en este juicio, esta Corte previo a fallar sobre las mismas, considera oportuno hacer las siguientes anotaciones doctrinarias en esta materia. Así en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, bajo la Dirección de Víctor De Santo (Editorial Universidad de Buenos Aires, Argentina 1996); excepción es “en sentido lato, toda defensa invocada por la parte demandada dirigida a obtener la desestimación de las pretensiones del demandante. Es la contrapartida de la acción. En sentido restringido oposición que se formula como cuestión previa al fondo del pleito”. Las excepciones pertenecen al grupo de los derechos de acción procesal de la parte demandada, según José Ovalle Favela, en su libro de Derecho Procesal Civil (Editorial Oxford, México 1999) “...en sentido abstracto puede entenderse como el poder que tiene el demandado para oponerse a la acción del la parte demandante, cuando no se cumplen ciertos presupuestos procesales”. Este significado de acción en sentido abstracto se funda en el derecho de defensa en juicio, puesto que así se le da oportunidad a la parte de que formule sus propios argumentos respecto del presunto derecho constituido, otorgándole una oportunidad procesal para defenderse, Costure lo define así;“.. El deceptorante es el que se defiende,... atacando el derecho, el proceso o algún aspecto concreto de éste. Así la excepción es el derecho de acción de la parte demandada por medio del cual se opone, tanto al válido ejercicio de la naturaleza adjetiva de la acción (excepciones procesales), como a las pretensiones sustantivas de la misma (excepciones sustanciales). Específicamente las excepciones procesales tienen por objeto cuestionar la válida integración de la relación jurídica procesal en base al cumplimiento de ciertos presupuestos procesales, según un sistema jurídico, que permiten ejercitar válidamente el derecho de acción. Estas

excepciones pueden clasificarse, entre otras como Dilatorias y Perentorias. Las primeras son aquellas que dilatan o difieren el curso o ingreso de la acción en el juicio pero sin extinguirla o excluirla, su característica procesal consiste en tratarse y resolverse como asunto de previo pronunciamiento, según Cabañillas con suspensión, mientras tanto, del juicio principal. Las **Perentorias**: Según Cabañillas es la defensa procesal que extingue o excluye la acción del actor y acaba el pleito aun sin examinar si está bien o mal fundada la acción, según Costure la excepción perentoria es la defensa mediante la cual el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes al contenido de la misma. **CONSIDERANDO II:** Que la parte pasiva del proceso ha interpuesto ante esta Honorable Corte, excepciones de ilegitimidad en la representación y defectos en la demanda, las cuales por su naturaleza se consideran excepciones dilatorias y así mismo interpuso excepciones de declinatoria de jurisdicción y falta de agotamiento de procedimientos previos, las que por su naturaleza son consideradas excepciones perentorias. Por lo anterior al considerar las excepciones perentorias, resultaría un demás atender aquellas que dilatan el proceso, por lo que esta Corte ha decidido tratar la excepción por falta de agotamiento de los recursos previos. **CONSIDERANDO III:** LA excepción por falta de agotamiento de los recursos internos, se sustenta al señalar que existe una acción de Amparo interpuesta ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras que aún no ha sido fallada por la misma y que fuera admitida sin suspensión del acto reclamado, quedando claro para este Tribunal que aún existen actuaciones pendientes en el juicio que se ventila en la República de Honduras objeto de esta demanda. **CONSIDERANDO IV:** Que La Corte podrá determinar, dentro del ámbito de sus competencias y en cada caso concreto, sobre si un asunto sometido a su conocimiento es o no procedente en su instancia comunitaria, tomando en consideración entre otras cosas, el agotamiento de los recursos legales comunes en las instancias judiciales internas, en ese sentido, la Corte Centroamericana de Justicia, ha razonado sobre el particular, estableciendo que en términos generales y para casos como este, para probar el irrespeto de fallos judiciales, hay necesidad de agotar todos los medios legales o instancias judiciales comunes que concedan las legislaciones internas, como requisito

para acceder a este Tribunal, salvo en el caso de transgresión directa a los instrumentos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana donde no es necesario el agotamiento de los recursos internos. En tal sentido La Corte se ha pronunciado de igual manera en las sentencias del caso del Señor José Vicente Coto Ugarte contra el Estado de El Salvador, del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho y en el caso del Señor Ricardo Flores Asturias del diecinueve de octubre del año dos mil nueve. Por tanto, este Tribunal en aplicación de los Artículos 3 y 39 del Convenio de Estatuto, 22 y 64 de su Ordenanza de Procedimientos **RESUELVE: PRIMERO:** Tiénesele al Abogado Nelson Gerardo Molina Flores, como Apoderado Especial para Pleitos de la Abogada Ethel Suyapa Deras Enamorado, Procuradora General de la República de Honduras y désele la intervención que en Derecho Corresponde. **SEGUNDO:** No conocer por ahora la excepción de ilegitimidad en la representación. **TERCERO:** No atender por ahora la excepción por demanda defectuosa. **CUARTO:** No atender por ahora la excepción de declinatoria por razón de jurisdicción. **QUINTO:** Ha lugar a la excepción de Falta de Agotamiento de los Recursos Internos y por consiguiente declarar sin lugar por ahora la demanda interpuesta por el Abogado Gustavo León Gómez en contra del Estado de Honduras, por no haberse agotado los procedimientos internos previstos en la legislación de ese país, que a juicio de este Tribunal, son necesarios para poder determinar su competencia o no sobre el caso planteado. **SEXTO:** Notifíquese. **VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO DARÍO LOBO LARA.** Definitivamente no comparto la decisión de mis colegas Magistrados y Magistradas, quienes por mayoría de votos aprobaron la sentencia mediante la cual se ha resuelto: *“Ha lugar a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y por consiguiente declarar sin lugar por ahora la demanda interpuesta por el Abogado Gustavo Adolfo León Gómez en contra del Estado de Honduras, por no haberse agotado los procedimientos internos previstos en la legislación de ese país, que a juicio de este Tribunal son necesarios para poder determinar su competencia o no sobre el caso planteado.”* Refiriéndose a la demanda de irrespeto de un fallo judicial que fue dictado en casación por la Corte Suprema de Justicia de

Honduras, demanda que ha sido promovida por la Sociedad Mercantil: Cervecería hondureña S.A. por medio de su Apoderado Judicial Abogado Gustavo León Gómez en contra del Estado de Honduras. En las deliberaciones previas a la votación sobre este caso, expresé que yo disiento del parecer de la mayoría, por las siguientes razones: PRIMERO: Porque realmente se trata de una sentencia definitiva aprobada por unanimidad de votos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, en relación a un recurso de casación y dicha Sala de lo Civil estableció que esa sentencia TIENE CARÁCTER DE COSA JUZGADA, así: *“Habiendo sido dictada esa resolución judicial por la supremacía jurisdiccional del Estado, su validez rige erga omnes, validez universal; por lo tanto, dada su condición de inimpugnable, inmutable e inmodificable y su coercibilidad, cualquier resolución que se le oponga, contravenga, distorsione o tergiverse, atenta contra la autoridad de cosa juzgada y conculca la garantía constitucional del debido proceso legal, la Corte Segunda de Apelaciones de Francisco Morazán, no debe bajo ningún pretexto desacatar el fallo definitivo dictado por el superior jerárquico y es su deber ineludible respetar y cumplir con estricto apego a Derecho su mandamiento, debiendo en consecuencia proceder a la enmienda de su falla procesal, ya que por expresa disposición constitucional, ningún Poder del Estado, ni autoridad puede avocarse a causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos, como el caso de Autos (Cosa Juzgada), y los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiera la ley, todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”*, Folios 206 y 207, Expediente de Casación. SEGUNDO: En la legislación hondureña así como en la de todos los países, es decir, universalmente, se ha establecido en el Arto. 1536 del Código Civil, que: *“contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solamente procede el Recurso de Revisión, el cual en materia civil debe interponerse dentro de seis meses, después de notificada la sentencia y dentro de un año si se tratare de una sentencia en materia penal”*. En realidad consta en autos del juicio que la parte vencida Licores de Honduras S. A. no interpuso el Recurso de Revisión, sino una acción de Amparo que a todas luces es improcedente. Todo esto implica que la sentencia dictada en casación está firme y tiene

fuerza de cosa juzgada. Por el hecho de haberlo admitido se está violentando la Ley de Justicia Constitucional hondureña, la cual en su Artículo 46, que establece LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO, y que específicamente en su numeral 7) manda que son inadmisibles los recursos de amparo “*en los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos*”. **TERCERO:** La misma ley sobre justicia constitucional de la República de Honduras, en su Arto. 210, numeral 1º) regula la **COSA JUZGADA**, así: “*La Cosa Juzgada de las sentencias firmes sean estimatorias o desestimatorias excluirá, conforme a la ley un ulterior proceso, cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo.*” **CUARTO:** En consecuencia, el hecho de haber admitido dicho recurso, que todavía está en trámite en otra Sala de la misma Corte Suprema de Justicia de Honduras, sí constituye un irrespeto a un fallo judicial, porque el referido recurso o acción es improcedente ante una sentencia que está firme y que tiene fuerza de Cosa Juzgada. **QUINTO:** La regla del agotamiento de los recursos internos que establece la legislación nacional, no tiene carácter absoluto, es decir, solamente deben aplicarse los recursos que tengan relación con el caso concreto y dentro de los plazos legales. **DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS:** En un dictamen jurídico que yo elaboré en mi condición de Magistrado dirimente, en el juicio por irrespeto de un fallo judicial, que había sido dictado por la propia Corte Suprema de Justicia en Nicaragua, que favoreció al ciudadano nicaragüense Alvaro Robelo González, expresé entre otros puntos, lo siguiente: Según la doctrina y la jurisprudencia internacional, los recursos internos deben ser adecuados y eficaces. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunos casos ha expresado que para que sean recursos adecuados significa que: “La función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si en un caso específico el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. La Corte Centroamericana de Justicia por su parte ha sido coherente al aprobar resoluciones muy bien fundamentadas desde el punto de vista jurídico sobre esta regla, así:

Denegación de Justicia: En la resolución número 17-1 de fecha 5 de diciembre de 1996, expresa: “CONSIDERANDO: Que los casos en que los particulares puedan tener acceso como sujetos activos procesales de esta Corte, deben ser en forma genérica, siempre que estos hayan agotado racionalmente los medios que les confiere la legislación común para solucionar sus problemas y, que por otra parte, sea evidente que el agotamiento de los recursos ordinarios no coloque al solicitante en una crasa situación de denegación de justicia”. Respetando la Resolución número 17-1 en mención, es obvio que la parte demandante ya agotó de manera racional los recursos internos que establece la legislación hondureña. Tomando en consideración lo expuesto, para concluir sostengo la tesis de que no es procedente la admisión ni la tramitación de un Recurso de Amparo, porque no procede contra una sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada. Solamente podría estar de acuerdo con la tramitación de un Recurso de Revisión, porque si lo permite la legislación hondureña. SEXTO: Tampoco estoy de acuerdo con que se condicione el ejercicio de la competencia de la Corte Centroamericana con el resultado de esa supuesta acción de amparo, porque para resolver casos de esta naturaleza, si tiene competencia como Tribunal Supranacional Constitucional, conferida por el Artículo 22 f) del Convenio de Estatuto, en virtud de que los Poderes y Órganos fundamentales del Estado pueden ser sujetos activos y pasivos de una relación procesal y de ninguna manera pueden ser Juez y Parte. En consecuencia, siendo una obligación constitucional del Estado “juzgar y ejecutar lo juzgado” por medio del Poder Judicial, si no cumple con esta obligación, para ello ya nuestra Corte ha dictado jurisprudencia de que el Estado puede ser demandado a fin de que cumpla con la alta responsabilidad de respetar los fallos judiciales y hacer que se cumplan, pues de lo contrario se haría nugatoria la justicia. Por consiguiente la competencia de La Corte es indiscutible. Todo esto tiene fundamento en la DELEGACIÓN DE PODERES que los mismos Estados le han otorgado a la Corte Centroamericana de Justicia, razón por la cual en la Exposición de Motivos del mismo Convenio de Estatuto se establece que la soberanía de los Estados queda limitada, expresando en sus conclusiones: *“la soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados*

acaten sus decisiones”. SÉPTIMO: La Corte Centroamericana de Justicia, de conformidad con la Exposición de Motivos de su Convenio de Estatuto, ejerce un control jurisdiccional sobre la legalidad de los actos de los Estados, con la finalidad de impedir: “*Que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen o convertirse en poderes arbitrarios, nugatorios de toda justicia.*” Así expongo mi voto razonado, muy respetuosamente. **VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PRESIDENTE CARLOS GUERRA GALLARDO.** Manifiesto mi disenso sobre la presente sentencia ya que la Corte Centroamericana de Justicia carece de competencia en el presente caso por tratarse de materia que no es comunitaria tal y como ya lo he expresado en otras sentencias dictadas por La Corte en materia de irrespeto de fallos judiciales. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) F. Darío Lobo L. (f) Silvia Rosales B (f) Alejandro Gómez V (f) R. Acevedo P (f) Josefina Ramos M. (f) OGM ”